



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada TRECE (13) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **11001220300020230030900** formulada por **FRANCISCO CADENA RODRÍGUEZ** contra **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

PRIME OTHER S.A.S,
VALOREM S.A.S,
RESTREPO HERMANOS S.A,
IBM DE COLOMBIA & CÍA. SCA,
AGRÍCOLA HIMALAYA S.A,
INDUNILO S.A.S,
SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.S,

y

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO
No 10428

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 06 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 06 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA

Elabora ILCP

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Acción de tutela de **FRANCISCO CADENA RODRÍGUEZ** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y otros. (Primera instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2023-00309-00.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Admitir a trámite la tutela promovida por Francisco Cadena Rodríguez contra la Superintendencia de Sociedades -Delegatura de Procedimientos de Insolvencia- (Grupo de Procesos de Reorganización y Liquidación), la liquidadora Sandra Rivas Ossa o, quien haga sus veces y, la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.

Ordenar a los demandados que, en el término perentorio de UN (1) DIA, presenten un informe sobre los hechos que dieron origen a la acción de amparo, so pena de que se tengan por ciertos los descritos en la demanda (artículo 20 del Decreto 2591 de 1991), relacionados con el proceso de liquidación judicial de John Restrepo A & Cía. S.A. en liquidación judicial, identificado con el consecutivo No. 10428.

Disponer que, en el mismo lapso, la autoridad convocada y/o la Secretaría de la Sala notifique de la admisión a Prime Other S.A.S, Valorem S.A.S., Restrepo Hermano S.A., la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., Empresas Públicas de Medellín ESP, IBM de Colombia & Cía. SCA, Agrícola Himalaya S.A., Indunilo S.A.S., Skandia Pensiones y Cesantías S.A.S., Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, Banco BBVA S.A., Porvenir S.A., las partes, intervinientes y personas interesadas en la aludida actuación, que se encuentren debidamente vinculados a ese trámite; adicionalmente; la Superintendencia convocada, deberá fijar de ser el caso, en su página web el inicio de esta acción constitucional, debiendo certificar la realización de tales actos de

enteramiento, para que en un plazo idéntico ejerzan sus derechos de contradicción y defensa; además, remitir, en calidad de préstamo, en medio magnético, el referido expediente.

Por secretaría, publíquese esta providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros que tengan algún interés en la acción constitucional.

Notifíquese esta decisión por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y, por la secretaría, infórmese la dirección de correo electrónico a la que se debe remitir lo aquí solicitado.

OCÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f7bbd635e69a335b7fe0317dc050a7bab85edc64ba512c5539d3e644f64459**

Documento generado en 13/02/2023 06:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores

JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO

BOGOTA D. C.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DE FRANCISCO CADENA RODRIGUEZ CONTRA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

FRANCISCO CADENA RODRIGUEZ mayor de edad, identificado con la CC No. 17'074.286, con toda atención me dirijo a ustedes con el fin de iniciar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **Dra. SANDRA RIVAS OSSA** como liquidadora de la sociedad **JOHN RESTREPO Y CIA EN LIQUIDACIÓN**, para que previos los trámites especiales se protejan mis derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la justicia, a la protección de las personas de la tercera edad, al pago oportuno de las pensiones, al derecho de petición, conforme a los siguientes,

HECHOS:

1.- Después de tramitarse proceso ordinario por varios años, el mismo culminó con Sentencia de Casación emitida por La H. Corte Suprema de Justicia, quien remitió el expediente al Tribunal Superior

de Bogotá, mediante oficio 1145 del 3 de agosto del 2020, tal como aparece registrado en la página de la rama judicial.

2.- Se solicitó la devolución del expediente al Juzgado de origen el 20 de abril del 2021.

3.- Dada la mora en el Tribunal en devolver el expediente al Juzgado de origen, interpusé acción de tutela y gracias a ella, con fecha 15 de junio de 2021 mediante oficio 6344 fue devuelto el expediente al Juzgado 36 Laboral del Circuito, esto es después de más de 10 meses de haber sido recibido de la H. Corte Suprema.

4.- El Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, recibió el expediente el 18 de junio del 2021 y dictó los correspondientes autos de obedécese y cúmplase y liquidó y aprobó las costas del proceso, finalizando el trámite de la instancia el 13 de septiembre de 2021.

5.- El 29 de septiembre de 2021 mi apoderada presentó demanda ejecutiva.

6.- El 15 de octubre de 2021 el Juzgado ordenó enviar el proceso a la oficina judicial de reparto para que fuera compensado como proceso ejecutivo, según aparece en la página de consulta de procesos judiciales de la Rama Judicial.

7.- Es así que el Juzgado accionado, libró mandamiento de pago el 28 de marzo del 2022, donde se ordenó:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ... para que:

- A)** *La empresa JOHN RESTREPO Y CÍA pague a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, el cálculo actuarial correspondiente al señor FRANCISCO CADENA RODRÍGUEZ, generado por los de viáticos con carácter salarial establecidos en la sentencia CSJ SL, 1º mar. 2011, rad. 39396, que corresponden al período comprendido entre el 1º de marzo de 1996 y el 15 de julio de 2000, los cuales deberán ser recibidos a satisfacción por la entidad de seguridad social.*
- B)** *Una vez efectuado el pago del cálculo actuarial, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, reliquide la mesada pensional de FRANCISCO CADENA RODRÍGUEZ, con base en los mayores valores del ingreso base de liquidación que resulte de la inclusión de los viáticos, de acuerdo con el cálculo actuarial que deberá pagar JOHN RESTREPO Y CÍA.*
- C)** *Una vez realizado en los numerales anteriores, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, deberá pagar las diferencias pensionales que resulten entre lo que ha venido pagando y el monto de pensión que surja de la reliquidación ordenada, debidamente indexada, respecto de las diferencias mesadas que se causaron con posterioridad al 3 de abril de 2009.”*

8.- Contra el mandamiento de pago se interpuso los recursos pertinentes y fue confirmado tanto por el Juzgado como por el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral.

9.- Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de JOHN RESTREPO Y CÍA., presenté derecho de petición a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES el 31 de agosto del 2022, desde el correo electrónico de mi apoderada judicial nuvego@hotmail.com, en atención a que dicha persona jurídica se encuentra en liquidación ordenada por la Superintendencia.

10.- Ante el silencio de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, remití nuevo correo el 7 de septiembre de 2022.

11.- Como no se recibió respuesta, nuevamente mi apoderada judicial remite correo el 30 de noviembre de 2022, ello porque telefónicamente me informaron que mi apoderada judicial debía remitir un derecho de petición para que resolvieran la solicitud por mí elevada.

12.- En idéntico sentido se remitió correo a la Dra. SANDRA RIVAS OSSA quien funge como liquidadora de la sociedad JHON RESTREPO Y CIA., para que, en cumplimiento de sus funciones, cancelara a COLPENSIONES el cálculo actuarial ordenado por la H. Corte Suprema de Justicia y el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá.

13.- Por solicitud de la liquidadora y para facilitar el cumplimiento de la sentencia, mi apoderada elevó petición a COLPENSIONES con el fin de que liquidara el cálculo actuarial con fecha de corte enero 31 y con ello la empleadora cancelar el valor realmente adeudado a la fecha.

14.- Debo señalar señor Juez que la presente acción de tutela la formulo por cuanto la conducta de las accionadas, me vulnera mis derechos fundamentales.

15.- Adicionalmente, debo señalar que soy una persona de la Tercera edad, pues nací el 22 de febrero de 1943, por tanto cuento con 79 años de edad y en consecuencia la mora en el cumplimiento de la Sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia que ordenó la reliquidación de la pensión vulnera mis derechos como persona de la tercera edad que gozan de una ESPECIAL PROTECCIÓN DEL ESTADO como lo ha definido la H. Corte Constitucional en múltiples oportunidades pero en especial en la sentencia T-013 del 2020.

16.- Es por lo anteriormente expuesto, que le solicito al señor Juez ordene a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES que por intermedio de la liquidadora cancele en forma perentoria el cálculo actuarial, para con ello COLPENSIONES reliquide mi pensión de vejez y se dé cumplimiento a la Sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia porque dado mi estado de salud y mi edad no puedo soportar más demoras injustificadas.

PETICION:

1. Se tutelen los derechos fundamentales vulnerados por las accionadas al debido proceso, al acceso a la justicia, a la protección de las personas de la tercera edad, al pago oportuno de las pensiones, derecho de petición y se ordene **EN FORMA**

INMEDIATA A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, que por intermedio de la liquidadora de la sociedad JOHN RESTREPO Y CÍA., DRA. SANDRA RIVAS OSSA CANCELAR EL CALCULO ACTUARIAL A COLPENSIOENS, ya que considero que se están vulnerando mis derechos fundamentales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la presente ACCIÓN DE TUTELA con lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Nacional y en los Decretos reglamentarios de la acción de tutela. Igualmente, en el Art. 48 de la Constitución, derecho a la seguridad social.

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-329/94 señaló:

“El acceso a la administración de justicia, garantizado en el artículo 229 Superior, no implica solamente la posibilidad de acudir ante el juez para demandar que deduzca de la normatividad vigente aquello que haga justicia en un evento determinado, sino que se concreta en la real y oportuna decisión judicial y, claro está, en la debida ejecución de ella. Esto, a la vez, representa una culminación del debido proceso, que no admite dilaciones injustificadas en el trámite de los asuntos puestos en conocimiento de los jueces ni, por supuesto, en el cabal y pleno desarrollo de lo que se decida en el curso de los juicios.

Esta Sala Sexta de Revisión también se pronunció al respecto, en la T-395/01, Jurisprudencia que se reitera en el presente caso:

“El cumplimiento real de las sentencias no solamente es de interés privado sino de interés público. Por ambas razones los jueces y tribunales que conocen de la acción de tutela deben adoptar las medidas necesarias para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales afectados por la inconstitucional determinación de particulares remisos a cumplir las sentencias judiciales.”

Y en sentencia T- 404 de 2018 señaló la H. Corte Constitucional:

“4. Procedencia de la acción de tutela para el cumplimiento de sentencias judiciales mediante las cuales se reconocen derechos pensionales y el derecho fundamental al debido proceso^[3]

La justicia es uno de los fundamentos teleológicos del ordenamiento jurídico colombiano, motivo por el cual entre los fines esenciales del Estado Social de Derecho se encuentra el de asegurar la vigencia de un orden justo. Para lograr ese objetivo se han consagrado diferentes garantías, una de ellas consiste en el obligatorio *cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas*, lo que condujo a que la Corte

Constitucional desde muy temprano en su jurisprudencia reconozca a esta exigencia como un derecho fundamental que hace parte del núcleo esencial del debido proceso y el acceso a la administración de justicia. A su vez, se le reconoce como uno de los mecanismos más importantes para la existencia y el funcionamiento del sistema jurídico.

El derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 CP) exige que *“el respectivo proceso se lleve a cabo sin dilaciones injustificadas que tornen nugatorio el derecho reclamado”* y, por su parte, el acceso a la administración de justicia (artículo 229 CP) *“propende no sólo porque los ciudadanos tengan a su disposición mecanismos para demandar en procura de sus derechos sino que les permita obtener una decisión judicial que pueda hacerse efectiva”*.

Entre otras bases constitucionales de la garantía del cumplimiento de las sentencias judiciales se encuentran el Preámbulo, los artículos 1º y 2º CP, en los cuales se establece la garantía de un orden justo; 4º que exige acatar la Constitución y las leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades; los artículos 6º y 96 que exigen el cumplimiento de la Constitución y la Ley, así como la obligación de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios. Igualmente, el artículo 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, según el cual corresponde al Estado *“garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya*

estimado procedente el recurso". También el artículo 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que "*Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso*".

En este sentido, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el caso *Baena Ricardo v. Panamá*, sostuvo que "*para satisfacer el derecho de acceso a la justicia, no es suficiente con que en el respectivo proceso o recurso se emita una decisión definitiva, en la cual se declaren derechos y obligaciones o se proporcione la protección a las personas. Además, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados. La ejecución de tales decisiones y sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho.*" (Negrilla fuera del texto original).

En consecuencia, ejecutoriada una providencia judicial, los sujetos procesales deben cumplirla, máxime cuando se encuentren involucradas garantías constitucionales fundamentales, escenario este último en el cual el desacato de la orden además de desconocer las normas aplicadas, las facultades de los jueces de hacer cumplir la Constitución y la ley, la seguridad jurídica y la cosa juzgada, puede

amenazar o vulnerar los derechos superiores que se encuentren comprometidos. Se trata, en consecuencia, de una garantía destinada a conseguir también la efectividad de los derechos superiores que se busca proteger en las providencias judiciales.

Siguiendo lo anterior, el cumplimiento de las sentencias judiciales comprende, *per se*, una obligación para las personas sobre las cuales se haya impuesto una orden, en principio, sin la necesidad de que la parte en favor de quien se resolvió el conflicto inicie ningún otro proceso adicional. En esa medida, se ha sostenido que *“cuando los ciudadanos han obtenido un pronunciamiento judicial en el que se les reconocen sus derechos, exigirles que inicien otro proceso para hacer efectiva la orden judicial es una carga procesal adicional que hace más onerosa la efectividad de los derechos y dilata la garantía reconocida.”*

Sin embargo, ante el incumplimiento, se deben iniciar los mecanismos judiciales dispuestos por el legislador para el efecto. En este escenario, existen obligaciones de hacer y de dar. En principio, el proceso ejecutivo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y efectivo para lograr su cumplimiento según el artículo 426 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso). Este razonamiento parte de reconocer que dicho proceso establecido en el artículo 305 de la Ley 1564 de 2012, es una herramienta judicial óptima para proteger las garantías fundamentales puesto que, en

general, su utilización exige el cumplimiento forzoso de la obligación que se pretende eludir. Así, para el pago de lo ordenado por medio de la sentencia judicial, el interesado puede solicitar medidas cautelares, entre estas el embargo y el secuestro y las sanciones que se pueden imponer en caso de que persista el incumplimiento (artículos 599 y 44 de la Ley 1564 de 2012 y en los artículos 58 a 60A de la Ley 270 de 1996).

La ausencia de idoneidad y efectividad de este requisito se presenta cuando, a pesar de los requerimientos judiciales la parte obligada a acatar la orden se abstiene de hacerlo y el juez no aplica las sanciones correspondientes, o las impone y aun así no se logra hacer efectivo el derecho porque la persona obligada, por ejemplo, prefiere pagar la multa y mantenerse en la posición de desacato a la orden judicial, con la consecuencia de que ésta queda incumplida^[14]. En estos eventos se denota que los mecanismos de coacción se tornan inanes y, por consiguiente, se puede activar la acción de tutela. Así, por medio de la Sentencia T-712 de 2016 se establecieron algunos criterios para que proceda la tutela cuando se persigue el cumplimiento de decisiones judiciales.

Puntualmente, se advirtió que puede acudirse a esta acción cuando:

(i) La autoridad que debe cumplir lo ordenado en la sentencia se niega a hacerlo, sin justificación razonable; (ii) la omisión o renuencia a cumplir la orden emanada de la decisión judicial quebranta directamente los derechos fundamentales del peticionario, en consideración con las especiales circunstancias en las que se encuentra; y (iii) el mecanismo ordinario establecido en el ordenamiento jurídico para proteger el derecho fundamental carece de idoneidad, por lo que no resulta efectivo para su protección.

Específicamente, cuando se solicita el cumplimiento de sentencias que reconocen pensiones, la Corte ha considerado que resulta procedente la tutela si está de por medio la amenaza y vulneración del mínimo vital y, con este, la dignidad humana. En esa línea, se ha sostenido que los jueces y tribunales deben adoptar medidas necesarias y adecuadas para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas involucradas. Así, en caso de que se requiera el pago efectivo de la pensión de vejez, se ha determinado que resulta procedente ordenar que el derecho reconocido se ejecute, lo que se traduce en “ordenar la inclusión en nómina”. Se trata de un derecho necesario para garantizar el mínimo vital y, con ello, la subsistencia digna de personas beneficiarias de la pensión de vejez. Es esta entonces “una excepción a la regla según la cual la tutela es improcedente si persigue el cumplimiento de sentencias que generan obligaciones de dar”.

En este escenario, el cumplimiento de las decisiones judiciales que reconocen la pensión de vejez exige salvaguardar los derechos fundamentales de quienes, por regla general, **debido a su edad, son sujetos de especial protección constitucional** y, en muchas ocasiones, esta prestación constituye el único recurso que les garantiza una vida digna dado que no tienen capacidad laboral para acceder a otro medio de subsistencia. En consecuencia, imponerles el indefinido y prolongado incumplimiento de la sentencia que han obtenido en su favor constituye una afectación potencialmente lesiva para sus derechos fundamentales y deja al individuo en una condición de indefensión y subordinación frente a la entidad encargada de pagar la pensión.”

La actitud de la accionadas sin lugar a dudas viola mis derechos fundamentales, pues no obstante tener que esperar un largo proceso ante la Justicia Ordinaria, sea también condenado a esperar un trámite ejecutivo y administrativo que no debo soportar pues ya mi derecho fue otorgado por la H. Corte Suprema de Justicia.

PROTECCION A LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD

Tal como se indicó en los hechos que fundamentan la presente acción y se demuestra con la fotocopia de la cédula de ciudadanía,

cuento con 79 años de edad, por tanto, soy considerado como una persona DE ESPECIAL PROTECCIÓN por parte del Estado, circunstancia sobre la cual en abundancia la H. Corte Constitucional se ha referido.

DERECHO DE PETICION: (Art. 23 de la C. P.)

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”

Se han vencido los términos previstos por la Ley al no dar respuesta la accionada a la petición elevada.

La H. Corte Constitucional en repetidas oportunidades se ha pronunciado sobre el derecho de petición, y ha accedido a tutelar el mismo, en los siguientes términos:

“El derecho de petición consagrado en el Art. 23 de la C. N. es un derecho público subjetivo de las personas de acudir ante las autoridades competentes o las organizaciones privadas que la Ley determine elevando reclamaciones respetuosas con miras de obtener pronta resolución a su solicitud o queja. A diferencia de los términos procedimentales el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, aunque su objetivo no incluye el derecho a

obtener una resolución determinada, si exige que exista un pronunciamiento oportuno.”

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del Juramento manifiesto que no he presentado ACCIÓN DE TUTELA por estos mismos hechos en contra de las aquí accionadas, ante ningún otro Juez de la República ni la autoridad Administrativa, toda vez que si bien he interpuesto otras acciones, ello obedeció a hechos y circunstancias diferentes a la que me atañe ahora, por que considero que la mora de la accionada me vulnera mis derechos fundamentales.

PRUEBAS:

1. Copia de la cédula de ciudadanía.
2. Copia de los correos electrónicos enviados a la Superintendencia de Sociedades y a la liquidadora.
3. Copia del correo electrónico dirigido a COLPENSIONES para la actualización del cálculo actuarial y su constancia de recibido
4. Copia de la sentencia emitida por la H. Corte Suprema de Justicia.
5. Copia del mandamiento de pago librado por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFICACIONES

A la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en el correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co

A COLPENSIONES en el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

A la Dra. SANDRA RIVAS OSSA como liquidadora de la sociedad JOHN RESTREPO Y CÍA EN LIQUIDACIÓN al correo electrónico ossandra8@une.net.co

Al suscrito al correo electrónico nuvego@hotmail.com o al correo cadenafrancisco22@gmail.com

Atentamente,



FRANCISCO CADENA RODRÍGUEZ

C. C. No. 17'074.286

RV: Traslado de la queja formulada por el señor FRANCISCO CADENA RODRIGUEZ ante la Superintendencia Financiera de Colombia.

nubia cecilia vega gomez <nuvego@hotmail.com>

Mié 12/10/2022 12:03 PM

Para: ossasandra8@une.net.co <Ossasandra8@une.net.co>

Doctora buenas tardes, me permito remitir el correo que nos llegó de Colpensiones. Ahí señalan el valor a pagar por el cálculo actuarial. Ello para los fines pertinentes.

Atentamente,

Nubia Cecilia Vega Gómez

Asesora Jurídica.

Cel. 316 4100177

De: Proceso Concursales Colpensiones <procesosconcurales@colpensiones.gov.co>

Enviado: martes, 11 de octubre de 2022 5:56 p. m.

Para: nuvego@hotmail.com <nuvego@hotmail.com>

Asunto: Traslado de la queja formulada por el señor FRANCISCO CADENA RODRIGUEZ ante la Superintendencia Financiera de Colombia.

Respetado señor Francisco:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención a la comunicación relacionada en la referencia de este correo electrónico, la cual obedece al traslado que nos ha sido efectuado por intermedio de la Superintendencia Financiera de Colombia, nos permitimos remitirle la respuesta adjunta.

Agradezco la atención prestada.



Grupo Procesos Concursales

Dirección de Cartera

Gerencia de Financiamiento e Inversiones

Carrera 10 N° 72-33 Torre B Piso 7 Bogotá D.C.

Teléfono (57) (1) 2170100

www.colpensiones.gov.co

RE: Traslado de la queja formulada por el señor FRANCISCO CADENA RODRIGUEZ ante la Superintendencia Financiera de Colombia.

ossasandra8@une.net.co <ossasandra8@une.net.co>

Lun 17/10/2022 9:22 PM

Para: 'nubia cecilia vega gomez' <nuvego@hotmail.com>

Buenas tardes Doctora.

Le sugiero que al radicado de la solicitud que usted hizo a la Superintendencia le de alcance con este documento, es decir, que radique este documento de Colpensiones y en la carta diga que le da alcance al radicado anterior donde usted solicita el pago.

De: nubia cecilia vega gomez <nuvego@hotmail.com>

Enviado el: miércoles, 12 de octubre de 2022 12:04

Para: Ossasandra8@une.net.co

Asunto: RV: Traslado de la queja formulada por el señor FRANCISCO CADENA RODRIGUEZ ante la Superintendencia Financiera de Colombia.

Doctora buenas tardes, me permito remitir el correo que nos llegó de Colpensiones. Ahí señalan el valor a pagar por el cálculo actuarial. Ello para los fines pertinentes.

Atentamente,

Nubia Cecilia Vega Gómez

Asesora Jurídica.

Cel. 316 4100177

De: Proceso Concursales Colpensiones <procesosconcursoales@colpensiones.gov.co>

Enviado: martes, 11 de octubre de 2022 5:56 p. m.

Para: nuvego@hotmail.com <nuvego@hotmail.com>

Asunto: Traslado de la queja formulada por el señor FRANCISCO CADENA RODRIGUEZ ante la Superintendencia Financiera de Colombia.

Respetado señor Francisco:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención a la comunicación relacionada en la referencia de este correo electrónico, la cual obedece al traslado que nos ha sido efectuado por intermedio de la Superintendencia Financiera de Colombia, nos permitimos remitirle la respuesta adjunta.

Agradezco la atención prestada.



Grupo Procesos Concursales
Dirección de Cartera
Gerencia de Financiamiento e Inversiones
Carrera 10 N° 72-33 Torre B Piso 7 Bogotá D.C.
Teléfono (57) (1) 2170100
www.colpensiones.gov.co

RV: alcance derecho de petición.

nubia cecilia vega gomez <nuvego@hotmail.com>

Mar 6/09/2022 10:38 PM

Para: webmaster@supersociedades.gov.co <webmaster@supersociedades.gov.co>

CC: Francisco Cadena <cadenafrancisco22@gmail.com>

En mi condición de accionante dentro del proceso que cursa en el juzgado 36 laboral del Circuito de Bogotá y conforme a los documentos remitidos en el correo inicial, me permito solicitar se tenga en cuenta lo informado en el escrito que anexo y en las pruebas para que se autorice a la liquidadora de JOHN RESTREPO Y CIA cancele el valor adeudado por aportes pensionales a COLPENSIONES.

Favor confirmar recibido. n

Atentamente

FRANCISCO CADENA RODRIGUEZ

C. C. No. 17.074.286

Tel. 3114671551

De: nubia cecilia vega gomez

Enviado: miércoles, 31 de agosto de 2022 5:06 p. m.

Para: webmaster@supersociedades.gov.co <webmaster@supersociedades.gov.co>

Cc: Francisco Cadena <cadenafrancisco22@gmail.com>

Asunto: Derecho de petición.

Conforme al derecho de petición que se adjunta se solicita se autorice a la liquidadora de la empresa JHON RESTREPO Y CIA EN LIQUIDACION JUDICIAL el pago de los aportes pensionales adeudados a COLPENSIONES, acorde con lo ordenado por la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en sentencia que se adjunta y de conformidad con el cálculo actuarial expedido por COLPENSIONES el cual igualmente se adjunta.

Favor confirmar recibido.

Atentamente

FRANCISCO CADENA RODRIGUEZ

C. C. No. 17.074.286

Tel. 3114671551

SOLICITUD RESPUESTA DERECHOS DE PETICIONES RAD.729892, 677979 Y 670884

nubia cecilia vega gomez <nuvego@hotmail.com>

Mié 30/11/2022 1:10 PM

Para: webmaster@supersociedades.gov.co <webmaster@supersociedades.gov.co>

Cordial saludo

Adjunto remito petición solicitando respuesta a derechos de petición RAD.729892, 677979 Y 670884 .

Nubia Cecilia Vega Gómez

Asesora Jurídica.

Cel. 316 4100177

RV: alcance derecho de petición.

nubia cecilia vega gomez <nuvego@hotmail.com>

Mar 6/09/2022 10:38 PM

Para: webmaster@supersociedades.gov.co <webmaster@supersociedades.gov.co>

CC: Francisco Cadena <cadenafrancisco22@gmail.com>

En mi condición de accionante dentro del proceso que cursa en el juzgado 36 laboral del Circuito de Bogotá y conforme a los documentos remitidos en el correo inicial, me permito solicitar se tenga en cuenta lo informado en el escrito que anexo y en las pruebas para que se autorice a la liquidadora de JOHN RESTREPO Y CIA cancele el valor adeudado por aportes pensionales a COLPENSIONES.

Favor confirmar recibido. n

Atentamente

FRANCISCO CADENA RODRIGUEZ

C. C. No. 17.074.286

Tel. 3114671551

De: nubia cecilia vega gomez

Enviado: miércoles, 31 de agosto de 2022 5:06 p. m.

Para: webmaster@supersociedades.gov.co <webmaster@supersociedades.gov.co>

Cc: Francisco Cadena <cadenafrancisco22@gmail.com>

Asunto: Derecho de petición.

Conforme al derecho de petición que se adjunta se solicita se autorice a la liquidadora de la empresa JHON RESTREPO Y CIA EN LIQUIDACION JUDICIAL el pago de los aportes pensionales adeudados a COLPENSIONES, acorde con lo ordenado por la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en sentencia que se adjunta y de conformidad con el cálculo actuarial expedido por COLPENSIONES el cual igualmente se adjunta.

Favor confirmar recibido.

Atentamente

FRANCISCO CADENA RODRIGUEZ

C. C. No. 17.074.286

Tel. 3114671551

alcance derecho de petición radicados 677979 - 672084

nubia cecilia vega gomez <nuvego@hotmail.com>

Mar 4/10/2022 3:08 PM

Para: webmaster@supersociedades.gov.co <webmaster@supersociedades.gov.co>

CC: Francisco Cadena <cadenafrancisco22@gmail.com>

Cordialmente me permito adjuntar escrito de insistencia en los derechos de petición de la referencia.

Favor acusar recibido.

Atentamente

FRANCISCO CADENA RODRIGUEZ

RE: RV: alcance derecho de petición.

Respuesta Automática Supersociedades <Bpmp_Rta@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>

Vie 9/09/2022 8:07 AM

Para: nuvego@hotmail.com <nuvego@hotmail.com>



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Documento
radicado

Respetado Usuario,

Le informamos que a su solicitud se le asignó el siguiente número de radicado: 2022-01-672084

Lo invitamos a diligenciar nuestra **ENCUESTA DE SATISFACCIÓN DE SERVICIO AL CIUDADANO** a través del siguiente enlace:

https://www.supersociedades.gov.co/Servicio_Ciudadano/tramites-y-servicios/Paginas/encuesta_satisfaccion.aspx

Este correo es de tipo informativo, por favor no responda a este mensaje.

Apreciado Usuario, nos permitimos informar que esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente con fines informativos. Por favor, no responder con consultas, ya que estas no podrán ser atendidas. Los trámites y consultas en línea que ofrece la Superintendencia de Sociedades se deben realizar a través de la página web de la entidad https://www.supersociedades.gov.co/Servicio_Ciudadano/tramites-y-servicios/Paginas/default.aspx

Para enviar radicaciones o documentos lo pueden hacer a través del buzón de correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co o a través de la página web de la entidad sección - Ventanilla Única de Trámites y Servicios Supersociedades https://www.supersociedades.gov.co/Servicio_Ciudadano/tramites-y-servicios/Paginas/default.aspx

En nuestro portal web www.supersociedades.gov.co en la sección Baranda Virtual / Radicaciones: <https://servicios.supersociedades.gov.co/barandaVirtual/#!/app/radicaciones> puede comprobar la autenticidad de este correo, tomando el número del radicado enviado al comienzo de este comunicado.

De conformidad la Resolución 100-005405 Por la cual se expiden y adoptan los manuales de usuario para tramitar los procesos, procedimientos y trámites de insolvencia, a través de mecanismos digitales y del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se informa que a partir del 14 de septiembre de 2020, no será posible radicar una solicitud de Negociación de Emergencia de Acuerdos de Reorganización (NEAR) mediante radicación física en las ventanillas de la entidad o mediante envío al correo electrónico anteriormente usado para estos efectos, es decir que las solicitudes se harán por el Módulo de Insolvencia (MI).

No obstante, si el solicitante no cuenta con las herramientas tecnológicas para hacer una radicación a través del Módulo de Insolvencia (MI), podrá comunicarse a la Superintendencia de Sociedades a la línea (1) 220-1000, de manera que se le permita la radicación por correo electrónico o hacer uso de los elementos tecnológicos que la Entidad habilitará para la presentación de solicitudes in situ, en cada una de sus sedes.

Adicionalmente apreciado Usuario tenga en cuenta:

En razón a la inmensurable e imprevisible demanda de solicitudes de radicación electrónica que viene recibiendo la Superintendencia de Sociedades, durante el período de Aislamiento Preventivo Obligatorio decretado por el Gobierno Nacional como consecuencia de la pandemia generada por el Coronavirus COVID-19, sumado a problemas técnicos inesperados, presentados en nuestra plataforma, por medio del presente, le informamos que el proceso de radicación se ha visto afectado y presenta retrasos. En consecuencia, en virtud de las disposiciones contenidas en el parágrafo del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, nos permitimos informarle que su petición inicia su trámite a partir de la fecha y procederemos a dar respuesta en el término fijado por la ley, el cual en ningún caso superará del doble del inicialmente previsto.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
3. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Para el caso en concreto de los Procesos de Insolvencia y Mercantiles adelantados en nuestra Entidad, se advierte que para el control de términos, los radicados se entenderán recibidos con la fecha del envío del correo electrónico y no con la fecha del día de la radicación en la Superintendencia.

RE: Derecho de petición.

Respuesta Automática Supersociedades <Bpmp_Rta@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>

Mar 13/09/2022 8:05 AM

Para: nuvego@hotmail.com <nuvego@hotmail.com>

**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**Documento
radicado

Respetado Usuario,

Le informamos que a su solicitud se le asignó el siguiente número de radicado: 2022-01-677979

Lo invitamos a diligenciar nuestra **ENCUESTA DE SATISFACCIÓN DE SERVICIO AL CIUDADANO** a través del siguiente enlace:

https://www.supersociedades.gov.co/Servicio_Ciudadano/tramites-y-servicios/Paginas/encuesta_satisfaccion.aspx

Este correo es de tipo informativo, por favor no responda a este mensaje.

Apreciado Usuario, nos permitimos informar que esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente con fines informativos. Por favor, no responder con consultas, ya que estas no podrán ser atendidas. Los trámites y consultas en línea que ofrece la Superintendencia de Sociedades se deben realizar a través de la página web de la entidad https://www.supersociedades.gov.co/Servicio_Ciudadano/tramites-y-servicios/Paginas/default.aspx

Para enviar radicaciones o documentos lo pueden hacer a través del buzón de correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co o a través de la página web de la entidad sección - Ventanilla Única de Trámites y Servicios Supersociedades https://www.supersociedades.gov.co/Servicio_Ciudadano/tramites-y-servicios/Paginas/default.aspx

En nuestro portal web www.supersociedades.gov.co en la sección Baranda Virtual / Radicaciones: <https://servicios.supersociedades.gov.co/barandaVirtual/#!/app/radicaciones> puede comprobar la autenticidad de este correo, tomando el número del radicado enviado al comienzo de este comunicado.

De conformidad la Resolución 100-005405 Por la cual se expiden y adoptan los manuales de usuario para tramitar los procesos, procedimientos y trámites de insolvencia, a través de mecanismos digitales y del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se informa que a partir del 14 de septiembre de 2020, no será posible radicar una solicitud de Negociación de Emergencia de Acuerdos de Reorganización (NEAR) mediante radicación física en las ventanillas de la entidad o mediante envío al correo electrónico anteriormente usado para estos efectos, es decir que las solicitudes se harán por el Módulo de Insolvencia (MI).

No obstante, si el solicitante no cuenta con las herramientas tecnológicas para hacer una radicación a través del Módulo de Insolvencia (MI), podrá comunicarse a la Superintendencia de Sociedades a la línea (1) 220-1000, de manera que se le permita la radicación por correo electrónico o hacer uso de los elementos tecnológicos que la Entidad habilitará para la presentación de solicitudes in situ, en cada una de sus sedes.

Adicionalmente apreciado Usuario tenga en cuenta:

En razón a la inmensurable e imprevisible demanda de solicitudes de radicación electrónica que viene recibiendo la Superintendencia de Sociedades, durante el período de Aislamiento Preventivo Obligatorio decretado por el Gobierno Nacional como consecuencia de la pandemia generada por el Coronavirus COVID-19, sumado a problemas técnicos inesperados, presentados en nuestra plataforma, por medio del presente, le informamos que el proceso de radicación se ha visto afectado y presenta retrasos. En consecuencia, en virtud de las disposiciones contenidas en el parágrafo del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, nos permitimos informarle que su petición inicia su trámite a partir de la fecha y procederemos a dar respuesta en el término fijado por la ley, el cual en ningún caso superará del doble del inicialmente previsto.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
3. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Para el caso en concreto de los Procesos de Insolvencia y Mercantiles adelantados en nuestra Entidad, se advierte que para el control de términos, los radicados se entenderán recibidos con la fecha del envío del correo electrónico y no con la fecha del día de la radicación en la Superintendencia.

RE: alcance derecho de petición radicados 677979 - 672084

Respuesta Automática Supersociedades <Bpmp_Rta@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>

Mar 4/10/2022 3:56 PM

Para: nuvego@hotmail.com <nuvego@hotmail.com>

**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**Documento
radicado

Respetado Usuario,

Le informamos que a su solicitud se le asignó el siguiente número de radicado: 2022-01-729892

Lo invitamos a diligenciar nuestra **ENCUESTA DE SATISFACCIÓN DE SERVICIO AL CIUDADANO** a través del siguiente enlace:

https://www.supersociedades.gov.co/Servicio_Ciudadano/tramites-y-servicios/Paginas/encuesta_satisfaccion.aspx

Este correo es de tipo informativo, por favor no responda a este mensaje.

Apreciado Usuario, nos permitimos informar que esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente con fines informativos. Por favor, no responder con consultas, ya que estas no podrán ser atendidas. Los trámites y consultas en línea que ofrece la Superintendencia de Sociedades se deben realizar a través de la página web de la entidad https://www.supersociedades.gov.co/Servicio_Ciudadano/tramites-y-servicios/Paginas/default.aspx

Para enviar radicaciones o documentos lo pueden hacer a través del buzón de correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co o a través de la página web de la entidad sección - Ventanilla Única de Trámites y Servicios Supersociedades https://www.supersociedades.gov.co/Servicio_Ciudadano/tramites-y-servicios/Paginas/default.aspx

En nuestro portal web www.supersociedades.gov.co en la sección Baranda Virtual / Radicaciones: <https://servicios.supersociedades.gov.co/barandaVirtual/#!/app/radicaciones> puede comprobar la autenticidad de este correo, tomando el número del radicado enviado al comienzo de este comunicado.

De conformidad la Resolución 100-005405 Por la cual se expiden y adoptan los manuales de usuario para tramitar los procesos, procedimientos y trámites de insolvencia, a través de mecanismos digitales y del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se informa que a partir del 14 de septiembre de 2020, no será posible radicar una solicitud de Negociación de Emergencia de Acuerdos de Reorganización (NEAR) mediante radicación física en las ventanillas de la entidad o mediante envío al correo electrónico anteriormente usado para estos efectos, es decir que las solicitudes se harán por el Módulo de Insolvencia (MI).

No obstante, si el solicitante no cuenta con las herramientas tecnológicas para hacer una radicación a través del Módulo de Insolvencia (MI), podrá comunicarse a la Superintendencia de Sociedades a la línea (1) 220-1000, de manera que se le permita la radicación por correo electrónico o hacer uso de los elementos tecnológicos que la Entidad habilitará para la presentación de solicitudes in situ, en cada una de sus sedes.

Adicionalmente apreciado Usuario tenga en cuenta:

En razón a la inmensurable e imprevisible demanda de solicitudes de radicación electrónica que viene recibiendo la Superintendencia de Sociedades, durante el período de Aislamiento Preventivo Obligatorio decretado por el Gobierno Nacional como consecuencia de la pandemia generada por el Coronavirus COVID-19, sumado a problemas técnicos inesperados, presentados en nuestra plataforma, por medio del presente, le informamos que el proceso de radicación se ha visto afectado y presenta retrasos. En consecuencia, en virtud de las disposiciones contenidas en el parágrafo del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, nos permitimos informarle que su petición inicia su trámite a partir de la fecha y procederemos a dar respuesta en el término fijado por la ley, el cual en ningún caso superará del doble del inicialmente previsto.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
3. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Para el caso en concreto de los Procesos de Insolvencia y Mercantiles adelantados en nuestra Entidad, se advierte que para el control de términos, los radicados se entenderán recibidos con la fecha del envío del correo electrónico y no con la fecha del día de la radicación en la Superintendencia.

PETICION SUPERSOCIEDADES

nubia cecilia vega gomez <nuvego@hotmail.com>

Mié 30/11/2022 1:12 PM

Para: Francisco Cadena <cadenafrancisco22@gmail.com>

Nubia Cecilia Vega Gómez

Asesora Jurídica.

Cel. 316 4100177

RE: SOLICITUD RESPUESTA DERECHOS DE PETICIONES RAD.729892, 677979 Y 670884

webmaster@supersociedades.gov.co <webmaster@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>

Sáb 3/12/2022 1:15 PM

Para: nubia cecilia vega gomez <nuvego@hotmail.com>

Apreciado usuario,

De acuerdo a su solicitud le informo que se le asignó el número de radicado
2022-01-851437

En razón a la inmensurable e imprevisible demanda de solicitudes de radicación electrónica que viene recibiendo la Superintendencia de Sociedades, durante el período de Aislamiento Preventivo Obligatorio decretado por el Gobierno Nacional como consecuencia de la pandemia generada por el Coronavirus COVID-19, sumado a problemas técnicos inesperados, presentados en nuestra plataforma, por medio del presente, le informamos que el proceso de radicación se ha visto afectado y presenta retrasos. En consecuencia, en virtud de las disposiciones contenidas en el parágrafo del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, nos permitimos informarle que su petición inicia su trámite a partir de la fecha y procederemos a dar respuesta en el término fijado por la ley, el cual en ningún caso superará del doble del inicialmente previsto.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

“Para el caso en concreto de los Procesos de Insolvencia y Mercantiles adelantados en nuestra Entidad, se advierte que para el control de términos, los radicados se entenderán recibidos con la fecha del envío del correo electrónico y no con la fecha del día de la radicación en la Superintendencia”.

Agradecemos su comprensión y presentamos excusas.

Cordialmente,

 Nueva imagen

Gestion Documental
Superintendencia de Sociedades
Av. El Dorado No. 51-80, Bogotá 111321, Colombia
Tel. (571) 2201000

AVISO LEGAL: *Este correo electrónico, incluyendo cualquier información adjunta, es emitido para la(s) persona(s) o sociedad(es) nombrada(s) y puede contener información sujeta a reserva y/o confidencialidad. Usted no deberá divulgar, difundir, copiar, socializar o usar esta información sin autorización previa del emisor o titular de la información. Si Ud. no es el destinatario nombrado, por favor borre este mensaje y notifique a su emisor.*

De: nubia cecilia vega gomez <nuvego@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 30 de noviembre de 2022 13:10

Para: webmaster@supersociedades.gov.co <webmaster@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>

Asunto: SOLICITUD RESPUESTA DERECHOS DE PETICIONES RAD.729892, 677979 Y 670884

Cordial saludo

Adjunto remito petición solicitando respuesta a derechos de petición RAD.729892, 677979 Y 670884 .

Nubia Cecilia Vega Gómez

Asesora Jurídica.

Cel. 316 4100177

RE: alcance derecho de petición radicados 677979 - 672084

Respuesta Automática Supersociedades <Bpmp_Rta@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>

Mar 4/10/2022 3:56 PM

Para: nuvego@hotmail.com <nuvego@hotmail.com>

**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**Documento
radicado

Respetado Usuario,

Le informamos que a su solicitud se le asignó el siguiente número de radicado: 2022-01-729892

Lo invitamos a diligenciar nuestra **ENCUESTA DE SATISFACCIÓN DE SERVICIO AL CIUDADANO** a través del siguiente enlace:

https://www.supersociedades.gov.co/Servicio_Ciudadano/tramites-y-servicios/Paginas/encuesta_satisfaccion.aspx

Este correo es de tipo informativo, por favor no responda a este mensaje.

Apreciado Usuario, nos permitimos informar que esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente con fines informativos. Por favor, no responder con consultas, ya que estas no podrán ser atendidas. Los trámites y consultas en línea que ofrece la Superintendencia de Sociedades se deben realizar a través de la página web de la entidad https://www.supersociedades.gov.co/Servicio_Ciudadano/tramites-y-servicios/Paginas/default.aspx

Para enviar radicaciones o documentos lo pueden hacer a través del buzón de correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co o a través de la página web de la entidad sección - Ventanilla Única de Trámites y Servicios Supersociedades https://www.supersociedades.gov.co/Servicio_Ciudadano/tramites-y-servicios/Paginas/default.aspx

En nuestro portal web www.supersociedades.gov.co en la sección Baranda Virtual / Radicaciones: <https://servicios.supersociedades.gov.co/barandaVirtual/#!/app/radicaciones> puede comprobar la autenticidad de este correo, tomando el número del radicado enviado al comienzo de este comunicado.

De conformidad la Resolución 100-005405 Por la cual se expiden y adoptan los manuales de usuario para tramitar los procesos, procedimientos y trámites de insolvencia, a través de mecanismos digitales y del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se informa que a partir del 14 de septiembre de 2020, no será posible radicar una solicitud de Negociación de Emergencia de Acuerdos de Reorganización (NEAR) mediante radicación física en las ventanillas de la entidad o mediante envío al correo electrónico anteriormente usado para estos efectos, es decir que las solicitudes se harán por el Módulo de Insolvencia (MI).

No obstante, si el solicitante no cuenta con las herramientas tecnológicas para hacer una radicación a través del Módulo de Insolvencia (MI), podrá comunicarse a la Superintendencia de Sociedades a la línea (1) 220-1000, de manera que se le permita la radicación por correo electrónico o hacer uso de los elementos tecnológicos que la Entidad habilitará para la presentación de solicitudes in situ, en cada una de sus sedes.

Adicionalmente apreciado Usuario tenga en cuenta:

En razón a la inmensurable e imprevisible demanda de solicitudes de radicación electrónica que viene recibiendo la Superintendencia de Sociedades, durante el período de Aislamiento Preventivo Obligatorio decretado por el Gobierno Nacional como consecuencia de la pandemia generada por el Coronavirus COVID-19, sumado a problemas técnicos inesperados, presentados en nuestra plataforma, por medio del presente, le informamos que el proceso de radicación se ha visto afectado y presenta retrasos. En consecuencia, en virtud de las disposiciones contenidas en el parágrafo del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, nos permitimos informarle que su petición inicia su trámite a partir de la fecha y procederemos a dar respuesta en el término fijado por la ley, el cual en ningún caso superará del doble del inicialmente previsto.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
3. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Para el caso en concreto de los Procesos de Insolvencia y Mercantiles adelantados en nuestra Entidad, se advierte que para el control de términos, los radicados se entenderán recibidos con la fecha del envío del correo electrónico y no con la fecha del día de la radicación en la Superintendencia.

RE: Derecho de petición.

Respuesta Automática Supersociedades <Bpmp_Rta@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>

Mar 13/09/2022 8:05 AM

Para: nuvego@hotmail.com <nuvego@hotmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (135 KB)

ATT00003; DocPrincipal_TRV-230.1_461360.pdf;

**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**Documento
radicado

Respetado Usuario,

Le informamos que a su solicitud se le asignó el siguiente número de radicado: 2022-01-677979

Lo invitamos a diligenciar nuestra **ENCUESTA DE SATISFACCIÓN DE SERVICIO AL CIUDADANO** a través del siguiente enlace:

https://www.supersociedades.gov.co/Servicio_Ciudadano/tramites-y-servicios/Paginas/encuesta_satisfaccion.aspx

Este correo es de tipo informativo, por favor no responda a este mensaje.

Apreciado Usuario, nos permitimos informar que esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente con fines informativos. Por favor, no responder con consultas, ya que estas no podrán ser atendidas. Los trámites y consultas en línea que ofrece la Superintendencia de Sociedades se deben realizar a través de la página web de la entidad https://www.supersociedades.gov.co/Servicio_Ciudadano/tramites-y-servicios/Paginas/default.aspx

Para enviar radicaciones o documentos lo pueden hacer a través del buzón de correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co o a través de la página web de la entidad sección - Ventanilla Única de Trámites y Servicios Supersociedades https://www.supersociedades.gov.co/Servicio_Ciudadano/tramites-y-servicios/Paginas/default.aspx

En nuestro portal web www.supersociedades.gov.co en la sección Baranda Virtual / Radicaciones: <https://servicios.supersociedades.gov.co/barandaVirtual#!/app/radicaciones> puede comprobar la autenticidad de este correo, tomando el número del radicado enviado al comienzo de este comunicado.

De conformidad la Resolución 100-005405 Por la cual se expiden y adoptan los manuales de usuario para tramitar los procesos, procedimientos y trámites de insolvencia, a través de mecanismos digitales y del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se informa que a partir del 14 de septiembre de 2020, no será posible radicar una solicitud de Negociación de Emergencia de Acuerdos de Reorganización (NEAR) mediante radicación física en las ventanillas de la entidad o mediante envío al correo electrónico anteriormente usado para estos efectos, es decir que las solicitudes se harán por el Módulo de Insolvencia (MI).

No obstante, si el solicitante no cuenta con las herramientas tecnológicas para hacer una radicación a través del Módulo de Insolvencia (MI), podrá comunicarse a la Superintendencia de Sociedades a la línea (1) 220-1000, de manera que se le permita

la radicación por correo electrónico o hacer uso de los elementos tecnológicos que la Entidad habilitará para la presentación de solicitudes in situ, en cada una de sus sedes.

Adicionalmente apreciado Usuario tenga en cuenta:

En razón a la inmensurable e imprevisible demanda de solicitudes de radicación electrónica que viene recibiendo la Superintendencia de Sociedades, durante el período de Aislamiento Preventivo Obligatorio decretado por el Gobierno Nacional como consecuencia de la pandemia generada por el Coronavirus COVID-19, sumado a problemas técnicos inesperados, presentados en nuestra plataforma, por medio del presente, le informamos que el proceso de radicación se ha visto afectado y presenta retrasos. En consecuencia, en virtud de las disposiciones contenidas en el parágrafo del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, nos permitimos informarle que su petición inicia su trámite a partir de la fecha y procederemos a dar respuesta en el término fijado por la ley, el cual en ningún caso superará del doble del inicialmente previsto.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
3. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Para el caso en concreto de los Procesos de Insolvencia y Mercantiles adelantados en nuestra Entidad, se advierte que para el control de términos, los radicados se entenderán recibidos con la fecha del envío del correo electrónico y no con la fecha del día de la radicación en la Superintendencia.

proceso EJECUTIVO 110013105-036-2022-0099-00. #MID_61968571

tramitescolpensiones@colpensionestransaccional.co
<tramitescolpensiones@colpensionestransaccional.co>

Jue 26/01/2023 10:35 AM

Para: nuvego@hotmail.com <nuvego@hotmail.com>

Estimado Señor(a)
nubia cecilia vega gomez

Reciba un cordial saludo,

El día 24/01/2023 00:00:00, recibimos su solicitud vía Canal Electrónico (Trámite Web y correo Electrónico).

Nos permitimos informarle que se realiza la radicación de su solicitud y el número de radicado asignado es: 2023_1299542.

Para validar el estado de su solicitud, puede ingresar a nuestra página web www.Colpensiones.gov.co Consulta Estado Trámite.

AVISO LEGAL: Las opiniones que contenga este mensaje son de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de Colpensiones. Este mensaje podría contener información clasificada o reservada de uso confidencial, por lo cual está dirigido exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que a misma sea revelada o divulgada a terceros. Si Usted ha recibido por error este mensaje, solicitamos enviarlo de vuelta a Colpensiones a la dirección de correo electrónico que se lo envió y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. Cualquier uso o divulgación no autorizada de información confidencial generará las consecuencias civiles, disciplinarias, penales, fiscales y demás previstas en la Legislación Colombiana.

El receptor de este mensaje deberá verificar posibles códigos maliciosos de este correo o sus adjuntos, por lo cual Colpensiones no asumirá responsabilidad alguna por daños causados por esta causa. Colpensiones está comprometida con el cumplimiento de régimen de protección de datos personales, por lo cual lo invitamos a consultar las políticas generales de protección de datos personales.

proceso EJECUTIVO 110013105-036-2022-0099-00.

nubia cecilia vega gomez <nuvego@hotmail.com>

Mar 24/01/2023 10:59 AM

Para: Notificaciones Judiciales - Colpensiones

<notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>;atencionalusuario@colpensiones

<atencionalusuario@colpensiones>;contacto@colpensiones.gov.co <contacto@colpensiones.gov.co>

CC: Francisco Cadena <cadenafrancisco22@gmail.com>;ossasandra8@une.net.co

<Ossasandra8@une.net.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

Derecho de peticion colpensiones cobro coactivo 2.pdf; Cobro de Colpensiones a John Restrepo.pdf;

En mi condición de apoderada del demandante FRANCISCO CADENA RODRIGUEZ, dentro del proceso de la referencia, me permito adjuntar derecho de petición, solicitando se actualice el valor del cálculo actuarial que debe pagar JHON RESTREPO EN LIQUIDACION.

Atentamente,

Nubia Cecilia Vega Gómez

Asesora Jurídica.

Cel. 316 4100177

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 17.074.286

CADENA RODRIGUEZ

APELLIDOS
FRANCISCO

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 22-FEB-1943

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 ESTATURA O+ G.S. RH M SEXO

23-ABR-1964 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500100-00126163-M-0017074286-20081108 0005600425A 1 2000028496



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 2

CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA

Magistrada ponente

SL531-2020

Radicación n.º 68535

Acta 06

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

Decide la Sala el recurso de casación interpuesto por **FRANCISCO CADENA RODRÍGUEZ** contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014), en el proceso que instauró a **JOHN RESTREPO Y CÍA** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

I. ANTECEDENTES

FRANCISCO CADENA RODRÍGUEZ llamó a juicio a JOHN RESTREPO Y CÍA y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, con el fin de que se condenara a la primera a pagar a la segunda el valor de los aportes para el riesgo de vejez del período

comprendido, entre el 21 de junio de 1996 al 31 de julio de 2000, la reliquidación de la pensión reconocida, mediante Resolución n.º 27849 de 2003, modificada por el Acto Administrativo n.º 014222 de 2005, para que se incluyera el mayor del salario, conforme a los aportes que realizó el empleador, diferencias de mesadas, intereses moratorios, indexación y costas (f.º 78 a 80 , cuaderno principal).

Fundamentó sus peticiones, en que prestó servicios a JOHN RESTREPO Y CÍA, desde el 21 de noviembre de 1988 hasta el 25 de diciembre de 1995 y luego del 1º de marzo de 1996 al 15 de julio de 2000; que se encontraba afiliado al ISS; que en el segundo período de vinculación no se incluyó en las cotizaciones, los viáticos permanentes devengados por el trabajador; que cursó proceso ordinario laboral que culminó con la sentencia CSJ SL, 1º mar. 2011, rad. 39396, en la que no especificó la radicación, en donde se ordenó a la empleadora reliquidar las prestaciones sociales, habida cuenta que dichos emolumentos tenían carácter salarial.

Teniendo en cuenta lo anterior, afirmó que no se reportó el verdadero salario al ISS y, por esto, se le reconoció una mesada pensional inferior a la que le correspondía; que la administradora de pensiones debía requerir y cobrar a la codemandada los valores dejados de pagar; que puso en conocimiento de la entidad de seguridad social tal anomalía, sin que realizara las gestiones correspondientes.

Al dar respuesta a la demanda, COLPENSIONES se opuso a las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó los relacionados con la calidad de afiliado, el reconocimiento de la pensión de vejez y su obligación de pagar dicha prestación. Respecto de los demás, dijo que no le constaban.

En su defensa, propuso como excepciones de fondo la de prescripción, inexistencia del derecho y la obligación reclamada, buena fe y genérica (f.º 343 a 348, *ibídem*).

JOHN RESTREPO Y CÍA, al contestar el libelo, rechazó las súplicas del mismo. Con respecto a los asuntos fácticos, admitió la existencia del vínculo laboral, la afiliación al ISS, el proceso laboral en su contra y el carácter salarial dado a los viáticos, así como la orden de reliquidación de prestaciones sociales proferida por esta Corporación. En cuanto a los demás, dijo que no eran hechos o no le constaban.

Formuló las excepciones de mérito, de prescripción, inexistencia de la obligación, pago, cumplimiento del derecho y buena fe (f.º 354 a 360, *ib.*).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, mediante fallo del 27 de enero de 2014 (f.º 456 y CD 457, *ibídem*), decidió:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción propuesta por las dos encartadas.

SEGUNDO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES- y a la empresa JOHN RESTREPO Y CÍA de todas las pretensiones incoadas en su contra por FRANCISCO CADENA RODRÍGUEZ.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandante [...].

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conoció por apelación de la parte demandante y desató la misma, con sentencia del 19 de febrero de 2014, por la cual confirmó la anterior e impuso costas al recurrente (f.º CD 461, 462 a 463, *ibidem*).

En lo que interesa al recurso extraordinario, manifestó que esta Corporación tenía definido que,

[...] si bien en el material pensional el derecho que va prescribiendo con el paso del tiempo es el que corresponde a cada una de las mesadas que se pudieron causar, no ocurre lo mismo cuando lo que se reclama es la inclusión de conceptos salariales en el ingreso que sirvió de base para liquidar la primera mesada, pues en esta eventualidad, una vez transcurren tres años desde que se generen por la entidad pagadora de pensión los factores que integrarían la base de pensión o a lo sumo pasados tres años desde la fecha en que se causó la primera mesada pensional, habrá prescrito el derecho a reclamar el reconocimiento de tales conceptos, lo que afectará necesariamente por prescripción la acción que pretenda la reliquidación pensional, sobre este punto y como lo han referido en esta audiencia, la corte se ha pronunciado en diferentes sentencia 15 julio 2003, rad. 19557, ponencia de la doctora Isaura Vargas Díaz a cuyo contenido nos remitimos.

Argumentó, que la pensión del demandante fue reconocida, a partir del 22 de febrero de 2003 y desde esa fecha, ha transcurrido con creces el término de tres años

que contemplan las normas legales. Además, la reclamación se elevó el 3 de abril de 2012, data para la cual el mismo no tenía capacidad de suspender o interrumpir un término que ya se había consolidado.

Para dar respuesta a los planteamientos de la apelación, dijo:

El carácter salarial de los pagos que recibe un trabajador por viáticos y las consecuencias que dichos pagos tengan para el pago de prestaciones sociales o aportes lo define en Colombia la ley, por ello la acción para reclamar el pago de un derecho surge de esta y no de la interpretación que sobre los estatutos normativos se efectúe en un estrado judicial, no es dable entonces aceptar que los cambios en el sentido de una jurisprudencia o la jurisprudencia que ratifica una anterior enerve la excepción de prescripción que ya hubiera transcurrido menos si no hay una modificación jurisprudencial de la cual se derive un cambio, se reitera, la acción para reclamar el cumplimiento de la ley, para el caso presente, la tuvo la parte demandante desde la fecha de terminación del contrato y no la ejerció en tiempo.

Por último, señaló que las sentencias referidas por el recurrente no son aplicables, pues en ellas se define que los aportes de pensión no prescriben mientras el derecho pensional esté pendiente de causarse, momento desde el cual puede el afiliado incoar la acción pertinente a la liquidación de su primera mesada, en tanto que en el sub *lite* el derecho se generó en el año 2003 y no se ejerció la acción dentro de los tres años siguientes.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por el demandante, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende que la Corte case la sentencia recurrida, para que, en sede de instancia, revoque la de primer grado y, en su lugar, condene a las demandadas en la forma solicitada en la demanda inicial (f.º 10 a 11, cuaderno de la Corte).

Con tal propósito formula un cargo, por la causal primera de casación, el cual fue replicado y se estudia a continuación.

VI. CARGO ÚNICO

Acusa la decisión de segundo grado, de violar la ley sustancial, por la vía directa *«en la modalidad de interpretación errónea de los artículos 488, 489 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 17, 22, 31 y 36 de la Ley 100 de 1993; 14-h y 23 del Decreto 656 de 1994. Acuerdo 049 de 1990»* (f.º 12 a 23, cuaderno de la Corte).

En la sustentación, dice que no controvierte los siguientes aspectos de la providencia, que son: *i)* la condición de afiliado al ISS hoy COLPENSIONES; *ii)* que prestó sus servicios a JHON RESTREPO Y CIA LIMITADA, en dos períodos: del 21 de noviembre de 1988 al 23 de diciembre de 1995 y desde 1º de marzo de 1996 hasta el 15 de julio de 2000; *iii)* que el salario base de cotización reportado por JHON RESTREPO Y CIA LIMITADA, no fue el

realmente devengado por el trabajador, pues no incluyó los viáticos permanentes percibidos por el trabajador, durante el periodo del 21 de junio de 1996 al 31 de julio de 2000; iv) que para reclamar ese carácter adelantó proceso ordinario, el cual fue resuelto en forma definitiva por esta Corporación, mediante sentencia CSJ SL, 1º mar 2011, de la que no indicó el radicado, que dispuso que los viáticos devengados constituían factor de salario y condenó a la empleadora JHON RESTREPO Y CIA S. A, a pagar los valores adeudados por reajuste de cesantías, incluyendo para su liquidación el valor de los viáticos que por concepto de manutención y alojamiento percibió el actor; v) que el ISS, mediante Resolución n.º 27849 del 28 de noviembre de 2003, modificada por la n.º 014222 del 13 de mayo de 2005, reconoció la pensión de vejez, a partir del 22 de febrero de 2003, en cuantía de \$999.590, teniendo en cuenta un total de 1.482 semanas cotizadas, un IBL por la suma de \$1'110.656,00, al cual le aplicó un tasa de reemplazo del 90 % y, vi) que solicitó al ISS reliquidar su pensión de vejez, teniendo en cuenta el valor del verdadero salario devengado, esto es, con inclusión de los viáticos percibidos.

Asegura, que disiente de la interpretación que dio el juzgador a los artículos 488, 489 y 151 del CST y CPTSS, respectivamente y expone:

El cuestionamiento que se le formula al Tribunal es que la norma señala que la prescripción se contará "desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible" que en el caso que nos ocupa lo es a partir de la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia dictada dentro del proceso que cursó en el juzgado 8º

laboral del Circuito, toda vez que solo hasta cuando dicha Corporación determinó que los valores cancelados a mi representado se consideraban como viáticos y que los conceptos de manutención y alojamiento eran factores de salario y debían tenerse en cuenta como promedio para la liquidación de las prestaciones sociales, es decir, dio aplicación a la primacía de la realidad frente a las formalidades y en consecuencia fue cuando se hizo exigibles aquellos derechos nacidos con ocasión de dicho pronunciamiento y de dichos factores de salario.

Indica que, sólo a partir de la decisión de esta Sala, surgió para ambas partes esta realidad, pues en la contestación de la primera demanda, como en el presente trámite, la demandada adujo la inexistencia del derecho reclamado, pues *«para ellos nunca se le cancelaron viáticos al demandante y que actuaron de buena fe por cuanto estuvieron convencidas que las sumas que le entregaron al actor no eran para manutención y alojamiento y, por ende, no eran factores de salario».*

De ahí que, en su calidad de trabajador, no sabía que los pagos que recibía eran viáticos y que el concepto de manutención y alojamiento eran factor de salario, así como que la empleadora tampoco tenía conocimiento de ello. Por el contrario, estaba convencida que esos dineros no eran viáticos con carácter salarial, con la obligación de incluirlos en la liquidación de prestaciones sociales y en la base salarial para los aportes para pensión. Por lo anterior, no podía contabilizarse la prescripción, desde fecha diferente y hacerlo sería premiar a la ex empleadora por no cumplir con la obligación de realizar los pagos de seguridad social.

Afirma, que el pronunciamiento del Tribunal desconoce lo asentado en la sentencia *CSJ SL, 1º de marzo*

de 2011 (sic), que determinó el carácter salarial de los viáticos. De igual forma, lo dicho en providencia del «Consejo de Estado, rad. 730012331000200003449-01. N.º interno: 3074-2005», en la cual se reformó el criterio relativo a la prescripción de las prestaciones reconocidas, aplicable al presente asunto, en donde se dijo:

En el nuevo pronunciamiento, aseguró que no existe prescripción para estos casos pues el término de la prescripción se empieza a contar a partir del momento en que se hace exigible el derecho, que lo será la sentencia que determine la realidad de la contratación y el momento a partir del cual debe contarse el término es a partir de aquella.

En el mismo sentido, menciona el fallo CC T-084-2010, la cual transcribió en extenso y concluyó:

Es por lo anterior que considero que la exigibilidad del derecho al pago de los aportes para pensión, incluyendo los viáticos como factor de salario, solo opero a partir de marzo de 2011 y como quiera que dentro del término consagrado en el Art. 488 del C.S.T. se presentó la demanda que nos ocupa, no ha operado la excepción de prescripción y debe en consecuencia accederse a las condenas deprecadas, ordenándose al empleador el pago de los aportes pensionales tomando como factor de salario los viáticos en la forma establecida por la H. Corte suprema de Justicia en la sentencia de fecha 1º de marzo de 2011 rad. 39396 y consecuencialmente a Colpensiones reliquidar la pensión de vejez.

VII. RÉPLICA

COLPENSIONES, se opone a la prosperidad de la acusación, porque no puede ser gravada con condena alguna, pues las reclamaciones van dirigidas al empleador y esa omisión no la vincula, ni para el pago de la

reliquidación ni de los intereses moratorios, dado que liquidó sobre lo cotizado y la cobija la buena fe.

Invoca los proveídos CSJ SL, 8 jun. 2011, rad. 37957 y CSJ SL, 19 ag. 2009, rad. 33091, según los cuales una cosa son los salarios sobre los que se realizan aportes en pensiones y otra los salarios devengados, siendo su obligación reconocer las prestaciones sobre los primeros; de lo contrario se correría el riesgo de desfinanciar el sistema de seguridad social (f.º 33 a 37, *ibídem*).

JOHN RESTREPO Y CÍA se resiste al éxito del cargo, pues, en primer lugar, es un alegato de instancia, totalmente alejado de la técnica de casación, que no logra demostrar los yerros interpretativos que le endilga al Tribunal (f.º 50 a 55, *ibídem*).

En segunda medida, asegura, que no erró el juzgador al decretar la prescripción, puesto que dicho término se cuenta, desde la exigibilidad de la obligación y no, desde la declaratoria de su existencia y, en el sub *lite*, habían transcurrido más de tres años, desde que finalizó la relación que tuvo con el actor, por lo que tal figura ya había operado.

En suma, la providencia dictada por esta Corporación en el proceso previo no ordenó el reajuste del pago de los aportes al sistema de seguridad social y trajo a colación sentencia CSJ SL, 15 jul. 2003, rad. 19557, según la cual el derecho a la pensión es imprescriptible, pero los derechos

personales o créditos que surgen de la relación laboral y se sirven de base para su cálculo si prescriben.

Manifiesta, que el contenido del pronunciamiento en el que basa su derecho el actor,

[...] es de naturaleza declarativa y de condena, es decir, que declaró la existencia de una situación jurídica que ya existía con anterioridad a la decisión, buscando la certeza del derecho que en un momento determinado se presentaba incierto, convirtiéndolo en una disposición concreta, sin que se desvirtúe su contenido condenatorio, y por eso tiene una doble función: no solo declara el derecho, sino que también prepara la vía para obtener, aún contra la voluntad del obligado, el cumplimiento de una prestación.

Empero, como el derecho ya existía, su declaración no hace desaparecer el término prescriptivo que estaba corriendo desde su causación.

VIII. CONSIDERACIONES

No le asiste razón a la oposición, en cuanto a la carencia de requisitos técnicos que, según alega *in genere*, tiene la acusación, pues de la exposición realizada por el demandante, fluye que se queja de la declaratoria de prosperidad de la excepción de prescripción, porque interpreta que el derecho en disputa no puede contársele el término extintivo, sino a partir de la declaratoria de existencia. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta esa percepción, se procederá a estudiar el recurso extraordinario.

Dada la vía seleccionada por la censura, no son motivo de controversia los hechos relacionados con: *i)* la calidad del actor de afiliado al sistema general de pensiones

administrado por el ISS hoy COLPENSIONES; *ii*) que dicha entidad le reconoció pensión de vejez, la cual disfruta desde el 22 de febrero de 2003; *iii*) que mediante sentencia CSJ SL, 1º mar. 2011, rad. 39396, se concedió el carácter de factor salarial a los viáticos o gastos por manutención y alojamiento causados en el período del 1º de marzo de 1996 hasta el 15 de julio de 2000 y ordenó a la empleadora aquí demandada reliquidar las cesantías, con inclusión de los promedios que por dicho concepto recibió y, *iv*) que sobre los anteriores valores no se realizaron aportes pensionales.

El Tribunal basó la decisión de declarar prescrito el derecho reclamado, en que, de conformidad con la providencia CSJ SL, 15 jul. 2003, rad.19557, los factores salariales que no se reclamaron dentro de los tres años siguientes a su exigibilidad, no pueden computarse como aportes adeudados al sistema, por encontrarse afectados de prescripción.

El censor expone que el carácter salarial de los viáticos se encontraba en discusión, ante la negativa de su ex empleador en reconocerle esa connotación, por lo que solo, a partir de su reconocimiento se torna exigible la obligación de cotizar sobre ellos.

Se opone la sociedad demandada JOHN RESTREPO Y CÍA, aduciendo que los derechos laborales que dan origen a los aportes se hicieron exigibles a la terminación del vínculo y, desde dicho momento hasta la reclamación de la inclusión de estos para el cálculo de la mesada pensional,

habían transcurrido más de tres años, luego se encontraban prescritos.

El problema jurídico a resolver, se centra en determinar si erró el juzgador de segundo grado al determinar que los viáticos, como elemento integrante de la base de pensión se encontraban prescritos.

El artículo 17 de la Ley 100 de 1993, en su versión original, vigente durante el tiempo de la relación laboral entre el actor y JOHN RESTREPO Y CÍA, señalaba:

ARTÍCULO 17. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los Regímenes del Sistema General de Pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

[...]

A su turno, el artículo 18 *ib.*, preceptuaba:

ARTÍCULO 18. BASE DE COTIZACIÓN DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES DE LOS SECTORES PRIVADO Y PÚBLICO. La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.

El salario mensual base de cotización para los trabajadores particulares será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.

[...]

El Código Sustantivo del Trabajo, en su artículo 127, contempla como salario, «*todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte*». A su turno, el artículo 130 *ibídem*, modificado por

el artículo 17 de la Ley 50 de 1990, les da carácter salarial a los viáticos permanentes en aquella parte *«destinada a proporcionar al trabajador manutención y alojamiento; pero no en lo que sólo tenga por finalidad proporcionar los medios de transporte o los gastos de representación»*.

No es motivo de controversia que la demandada JHON RESTREPO Y CÍA, fue condenada a reliquidar la cesantía del demandante, habida cuenta el carácter salarial que se dio a los viáticos que percibía este y su misma naturaleza hace que sea obligatorio cotizar con base en dicho concepto, pues, de lo contrario, se estaría eludiendo un pago del régimen de seguridad social en pensiones. Por este motivo, tampoco era imperativo que la anterior sentencia dictada por esta Sala en la disputa entre el demandante y la sociedad demandada se ordenara el pago de los aportes pensionales que, si bien no fueron solicitados, es un deber que nace de la ley.

Definido lo anterior, precisa la Sala que a pesar que para la fecha en que se dictó la sentencia que se estudia, el criterio aceptado y vinculante era el señalado por el Tribunal y desde ese punto de vista no habría aplicado con error la teoría de la prescripción de los aportes pensionales derivados de factores salariales cuyo pago fue excluido por el empleador.

No obstante, la postura que venía adoptando la Sala Laboral de la Corte, frente al tema de prescriptibilidad de la inclusión de factores salariales, que conforman la base de la

liquidación pensional, estudiada en sentencias como las traídas a colación por el juzgador de segunda instancia, CSJ SL, 15 jul. 2003, rad.19557, fue revisada y rectificada en providencia CSJ SL8544- 2016, en la que sentó que la acción para reclamar el reajuste de la pensión por la inclusión de aquellos, no prescribe, por lo que puede demandarse en cualquier tiempo, siendo las mesadas pensionales lo único susceptible de prescripción. Así se pronunció en aquella, esta Corporación:

[...] la existencia de renovados y sólidos argumentos en contra del criterio vertido en la sentencia CSJ SL, 15 jul. 2003, rad. 19557, y en favor de la tesis de la imprescriptibilidad del derecho al reajuste pensional por inclusión de nuevos factores salariales, imponen hoy a la Sala la rectificación de la postura jurisprudencial atrás reseñada.

Para ese propósito, es conveniente empezar por recordar que, de acuerdo con el art. 48 de la C.P., la seguridad social es un derecho subjetivo de carácter irrenunciable. Esto quiere decir que, en tanto derecho subjetivo, es exigible judicialmente ante las personas o entidades obligadas a su satisfacción y, en cuanto irrenunciable, es un derecho que no puede ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por su titular, como tampoco puede ser abolido por el paso del tiempo o por imposición de las autoridades.

Ahora bien, la exigibilidad judicial de la seguridad social y, en específico, del derecho a la pensión, que se desprende de su carácter de derecho inalienable, implica no solo la posibilidad de ser justiciado en todo tiempo, sino también el derecho a obtener su entera satisfacción, es decir, a que el reconocimiento del derecho se haga de forma íntegra o completa.

En efecto, el calificativo irrenunciable de la seguridad social no procura exclusivamente por el reconocimiento formal de las prestaciones fundamentales que ella comporta, sino que, desde un enfoque material, busca su satisfacción in toto, a fin de que los derechos y los intereses objeto de protección, sean reales, efectivos y practicables.

En este sentido, el derecho a la pensión se ve sustancialmente afectado cuando la prestación económica no es reconocida en su monto real y con todos los elementos que la integran; si además se tiene en cuenta que una pensión deficitaria no cumple su

propósito de garantizar una renta vitalicia digna y proporcional al salario que el trabajador devengó cuando tenía su capacidad laboral inalterada.

Por esto, la seguridad social y los derechos subjetivos fundamentales que de ella emanan, habilita a sus titulares a requerir en cualquier momento a las entidades obligadas a su satisfacción, a fin de que liquiden correctamente y reajusten las prestaciones a las cifras reales, de modo que cumplan los objetivos que legal y constitucionalmente deben tener en un Estado social de Derecho.

Aunque podría sostenerse que al prescribir los derechos crediticios que emanan de las relaciones de trabajo, éstos desaparecen del mundo jurídico y, por ello, no pueden ser tenidos en cuenta para otros efectos legales, incluidos los pensionales; tal tesis presenta el serio inconveniente de no distinguir y ofrecer un tratamiento particular a dos cuestiones que son bien diferentes: (i) el salario como retribución directa del servicio en el marco de una relación de trabajo, y (ii) el salario como elemento o factor establecido por la ley para la liquidación de las pensiones.

En la primera hipótesis, es claro que el salario constituye un derecho crediticio sujeto a las reglas generales de prescripción previstas en los arts. 151 del C.P.T., 488 del C.S.T. y 41 del D. 3135/1968; en la segunda, el salario se redimensiona y adquiere otra calidad, pues deja de ser un derecho patrimonial y se convierte en un elemento jurídico esencial de la pensión.

Naturalmente, esta reconsideración del salario como elemento jurídico consustancial de la pensión, apareja su imprescriptibilidad, pues ya deja de ser un referente aislado para integrarse en la estructura de la prestación pensional y formar con ella un todo indisoluble.

Por lo demás, esta visión del salario y su papel en la consolidación de la pensión, empalma perfectamente con el pensamiento de la Sala en el sentido que los elementos consustanciales a la prestación pensional no prescriben y, por este motivo, pueden ser revisados judicialmente en cualquier momento. Así, se ha dicho jurisprudencialmente que aspectos tales como el porcentaje de la pensión, los topes máximos pensionales, los linderos temporales para determinar el IBL y la actualización de la pensión, no se extinguen por el paso del tiempo, pues constituyen aspectos ínsitos al derecho pensional (CSJ SL, 19 may. 2005, rad. 23120; CSJ SL, 5 dic. 2006, rad. 28552; CSJ SL, 22 ene. 2013, rad. 40993; CSJ SL6154-2015).

En este orden de cosas, debe entenderse que así como no son susceptibles de desaparecer por prescripción extintiva esas cuestiones innatas de la pensión, tampoco deben serlo los factores salariales, pues tanto unos como otros son elementos

estructurales y definatorios de la prestación, por manera que, en la actualidad no existe un principio de razón suficiente para seguir sosteniendo la prescriptibilidad del reajuste por inclusión de nuevos factores salariales.

[...]

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo está jurídicamente permitida por ser consustancial al derecho subjetivo público de acción. La prescripción extintiva por tanto, no excluye tal derecho porque dentro de ella, dentro del proceso y presuponiendo su existencia, le permite al juez declarar el derecho y adicionalmente declarar que se ha extinguido - como obligación civil, más no natural - por no haberse ejercido durante cierto tiempo.

Es claro, en consecuencia, que cualquier persona en ejercicio de la acción - entendida como derecho subjetivo público - puede demandar en cualquier tiempo que se declare judicialmente la existencia de un derecho que crea tener en su favor. El derecho público también se manifiesta en el ejercicio del derecho de excepcionar.

En este orden de ideas, las personas tienen derecho a que en todo momento se declare su status de pensionado y se defina el valor real de su pensión, teniendo en cuenta que este último aspecto es una propiedad indisoluble de la calidad que les otorga el ordenamiento jurídico.

(2º) El estado jurídico de pensionado o jubilado implica el derecho a percibir mensualmente una renta, producto del ahorro forzoso, del trabajo realizado en vida o de cuando se tenía plena capacidad para laborar. De ahí, el carácter vitalicio del derecho, inextinguible por prescripción, y la connotación de tracto sucesivo de las prestaciones autónomas que de él emanan; todo lo cual significa que, si bien es imprescriptible el derecho a la pensión o, si se quiere, el estado de pensionado, sí son esencialmente prescriptibles sus manifestaciones patrimoniales, representadas en las mesadas pensionales o en las diferencias exigibles.

Al respecto, vale la pena recordar y reivindicar los argumentos expuestos por esta Corporación en sentencia CSJ SL, 26 may. 1986, rad. 0052:

Ahora bien, respecto al fondo del asunto se observa que conforme lo ha definido la jurisprudencia, la pensión de jubilación por ser una prestación social de tracto sucesivo y de carácter vitalicio, no prescribe en cuanto al derecho en sí mismo, sino en lo atinente a las mesadas dejadas de cobrar por espacio de tres años, y, además, trae aparejada una situación jurídica regulada por la ley que, entre otras cosas, incluye los reajustes económicos de tal derecho. Estos reajustes como integrantes del status pensional

son consustanciales a él y, por ende, no prescriben en cuanto tales, sino en tanto afectan la cuantía de determinadas mesadas. De suerte que la potencialidad del reajuste legal no desaparece por prescripción con arreglo a los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal Laboral, sino que se extingue la incidencia que el ajuste pudo haber tenido en ciertas mensualidades que se percibieron sin que el acreedor hubiera objetado su cuantía durante el término prescriptivo de tres años. Así, en la práctica, el reajuste dispuesto por la Ley 10 de 1972 tiene incidencia en las mesadas del 1º de enero de 1975 en adelante y, si como ocurrió en este caso sólo vino a reclamarse acerca de tal reajuste el 19 de octubre de 1981, es claro que la incidencia del reajuste prescribió hasta el 19 de octubre de 1978, pero de ahí en adelante tiene toda su eficacia ya que integra la situación legal del jubilado.

La imprescriptibilidad del derecho pensional y la vocación prescriptible de las mesadas pensionales obedece, además, a lo siguiente: respecto al estado jurídico de pensionado, si bien puede predicarse su existencia y la consecuente posibilidad de que sea declarado judicialmente, junto con todos sus componentes definitorios, no puede aseverarse su exigibilidad y, por ende, su vocación prescriptible, dado que, se itera, no existe un plazo específico para solicitar la definición de los estados jurídicos que acompañan a los sujetos de derecho. En cambio, en relación con cada una de las mesadas pensionales, en tanto expresiones económicas de la situación jurídica de pensionado, sí puede sostenerse su exigibilidad, para, a partir de allí, empezar a contar el término trienal de prescripción.

3º) La postura jurisprudencial que hoy nuevamente se retoma tiene la bondad de superar una situación de desigualdad procesal en el tratamiento que la jurisdicción ordinaria laboral y la contenciosa administrativa le venía ofreciendo a las personas que solicitaban la revisión de sus pensiones por defectos o incorrecciones en su liquidación.

[...]

4º) Por último, debe subrayarse que la postura de la Sala, antes que atentar contra el principio de la seguridad jurídica, termina afianzándolo, puesto que las condiciones de seguridad y certeza en el derecho existen cuando las normas jurídicas se interpretan y aplican correctamente, en aras de que sean consistentes con las demás disposiciones e instituciones y compatibles con los valores del ordenamiento jurídico en general.

Adicionalmente, a la realización de la seguridad jurídica, en tanto valor complejo del derecho, no solo se contribuye cuando se definen con presteza los conflictos jurídicos, sino, primordialmente, cuando éstos son resueltos en los precisos términos normativos, teniendo en cuenta todas las salvedades y

reservas que la Constitución y la ley consagren, de modo tal que el ciudadano y demás partícipes del sistema tengan certeza y puedan prever sus condiciones objetivas de aplicación por parte de los jueces.

Por todo lo anterior, esta Sala recoge el criterio jurisprudencial expuesto en la sentencia CSJ SL, 15 jul. 2003, rad. 19557 y, en su lugar, postula que la acción encaminada a obtener el reajuste de la pensión por inclusión de factores salariales, no está sujeta a las reglas de prescripción, motivo por el cual, puede demandarse en cualquier tiempo la revisión de las pensiones. Igualmente, se aclara que si bien es inextinguible por prescripción el derecho al reajuste de la pensión, si continúan sujetas a las reglas generales de prescripción previstas en los arts. 151 del C.P.T., 488 del C.S.T. y 41 del D. 3135/1968, las diferencias en las mesadas originadas como consecuencia de una reliquidación judicial”.

Esta posición ha sido reiterada en numerosas sentencias como la CSJ SL4735-2017, CSJ SL738-2018, CSJ SL1703-2018. En este orden de ideas, atendiendo a la postura jurisprudencial acogida por esta Sala, es dable concluir que es imprescriptible el derecho a reclamar la reliquidación de la pensión por la inclusión de factores salariales, por ello dichas obligaciones pueden demandarse en cualquier tiempo y habrá de casarse la sentencia del Tribunal.

No se impondrán costas, como quiera que el recurso salió avante.

IX. SENTENCIA DE INSTANCIA

Los fundamentos de la apelación contienen el mismo hilo argumentativo de la demanda de casación, por lo que la Sala se remitirá a lo dicho al resolver el recurso de casación. En consecuencia, se examinarán las súplicas del demandante contenidas en esta.

La sentencia CSJ SL, 1º mar. 2011, rad. 39396, estableció que los ingresos devengados, entre el 1º de marzo de 1996 y el 15 de julio de 2000, tenían el carácter de factor salarial, por lo que a ellos se acogera la Corporación (f.º 57 a 59, cuaderno principal):

Teniendo en cuenta los parámetros señalados, se tiene que, de acuerdo con las relaciones de gastos que obran a folios 1, 8, 17, 28, 35, 46, 52, 61, 68, 74, 81, 92, 99, 111, 125, 138, 145, 154, 166, 180, 192 y 199 del anexo 1, el actor devengó en el año 1996, como gastos de manutención, un total de \$2.397.355.00, para un promedio mensual en los 10 meses que trabajó, de \$239.735.50 [...]

En el año 1997, de acuerdo con las relaciones de gastos que obran a folios 199, 206, 209, 216, 220, 225, 230, 234, 237, 242, 260, 271, 294, 302, 312, 318, 328, 352, 366, 369, 376, 399, 405, 410, 420, 428 y 432 del anexo 1, el actor devengó, como gastos de manutención, un total de \$3.793.280.00, para un promedio mensual de \$316.106.66, [...].

En el año de 1998, de acuerdo con las relaciones de gastos que obran a folios 1, 8, 14, 22, 29, 38, 47, 60, 64, 74, 84, 88, 115, 124, 129, 149, 154, 159, 163, 179, 184, 197, 204, 211, 219, 223, 243, 248, 263, 268, 277, 296, 306, 315, 331, 340, 349, 362, 374, 382, 389 y 398 del anexo 3, el actor devengó, como gastos de manutención, un total de \$7.787.258.00, para un promedio mensual de \$648.938.16, [...].

En el año 1999, de acuerdo con las relaciones de gastos que obran a folios 1, 18, 31, 39, 48, 60, 70, 83, 94, 101, 118, 126, 134, 139, 150, 155, 159, 164, 167, 170, 174, 178, 183, 188, 192, 196, 201, 206, 209, 213, 220, 223, 236, 253, 258, 262, 269 y 275 del anexo 4, el actor devengó, como gastos de manutención, un total de \$6.630.000.00, para un promedio mensual de \$552.500.00, [...].

En el año 2000, de acuerdo con las relaciones de gastos que obran a folios 1, 6, 12, 21, 25, 31, 35, 40, 47, 61, 66, 70, 76, 82, 90, 91, 98, 104, 108, 113, 118, 121, 126 y 128 del anexo 5, el actor devengó, como gastos de manutención, un total de \$4.726.980.00, para un promedio mensual de \$727.227.70, [...].

Sobre estos promedios mensuales se ordenará a la ex empleadora demandada liquidar y pagar a satisfacción de

COLPENSIONES el ajuste a los aportes con sus intereses moratorios.

Como quiera que estos aportes inciden en el valor final de la prestación por vejez, que reconoció el ISS hoy COLPENSIONES, se ordenará a esta entidad de seguridad social realizar la reliquidación de la mesada pensional que devenga el actor, teniendo en cuenta los mayores valores que hacen parte del ingreso base de liquidación y cancelarle las diferencias que surjan, respecto del valor que viene pagando.

Prescripción.

No le asiste razón a la demandada COLPENSIONES en cuanto a que las diferencias de las mesadas pensionales se encuentran prescritas, pues el razonamiento que se tuvo para que esta figura no se produjera, en cuanto al derecho a la reliquidación del monto de la misma, es parcialmente aplicable a las diferencias. Esto, porque es la sentencia CSJ SL, 1º mar. 2011, rad. 39396, que da exigibilidad al derecho a la revisión del monto de la pensión, puesto que, antes de que fuera dictada no tenía la AFP vocación de cobrar el saldo de los aportes, ni el trabajador facultades o título para exigirle que los hiciera.

En consecuencia, el término no puede contarse desde el reconocimiento de la prestación mediante Resolución n.º 27849 de 2003, como pretende la entidad de seguridad social, sino a partir de la ejecutoria de la aludida providencia.

En ese orden de ideas, la reclamación administrativa que se realizó el 3 de abril de 2012 (f.º 13 a 17, *ibídem*), tuvo la virtualidad de interrumpir el término de prescripción y, como la demanda se presentó el 14 de mayo de 2013 (f.º 315, *ibídem*), no se extinguieron las diferencias sobre las mesadas causadas. Lo anterior, además, porque al recibir las diferencias de los aportes, COLPENSIONES recibirá los intereses moratorios que se hayan generado y no se afectará la financiación del sistema con anterioridad a ese día y mes del año 2009.

Intereses moratorios de las diferencias

No proceden, por cuanto esta Corporación ha indicado que solo hay lugar a ellos cuando la entidad omite el pago de mesadas pensionales, luego al emitirse condena solo por diferencias en el valor de la prestación (SL735-2018, CSJ SL2662-2019).

Indexación

Se ordenará la corrección monetaria de las diferencias que se causen, como una forma de mantener el poder adquisitivo de la moneda al pensionado (CSJ SL1511-2018), con base en la siguiente fórmula:

Formula:

$$VA = Vh * \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ inicial}}$$

De donde:

“VA = corresponde al valor de la diferencia de cada mesada pensional a actualizar.

IPC Final = IPC mes en que se realice el pago.

IPC Inicial = IPC mes en que se causa la diferencia de la respectiva mesada pensional.

Descuentos de salud

En aplicación del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, se autorizará a la demandada, a realizar los descuentos para el subsistema de seguridad social en salud sobre el retroactivo pensional que debe cancelar al demandante.

Excepciones

Se declarará no probadas las excepciones de mérito que invocaron las demandadas, como quiera que se demostró la existencia del derecho reclamado.

En esta instancia, no se impondrán costas procesales por cuanto el recuso salió avante.

X. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CASA** la sentencia dictada el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014), por Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **FRANCISCO CADENA RODRÍGUEZ**,

contra **JOHN RESTREPO Y CÍA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**.

Costas en recurso extraordinario, como se dijo en la parte motiva.

En sede de instancia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR la sentencia dictada por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014) y, en su lugar, se dispone:

a) CONDENAR a la empresa JOHN RESTREPO Y CÍA a pagar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, el cálculo actuarial correspondiente a su extrabajador FRANCISCO CADENA RODRÍGUEZ, generado por los de viáticos con carácter salarial establecidos en la sentencia CSJ SL, 1º mar. 2011, rad. 39396, que corresponden al período comprendido entre el 1º de marzo de 1996 y el 15 de julio de 2000, los cuales deberán ser recibidos a satisfacción por la entidad de seguridad social, conforme a lo anotado en la parte considerativa de esta decisión.

b) ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, reliquidar la mesada pensional de FRANCISCO CADENA RODRÍGUEZ, teniendo en cuenta los mayores valores del ingreso base de liquidación que resulte de la inclusión de los viáticos, de

acuerdo con el cálculo actuarial que se reconoce en el literal anterior.

c) CONDENAR a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, a pagar las diferencias pensionales que resulten entre lo que ha venido pagando y el monto de pensión que surja de la reliquidación ordenada, debidamente indexada, respecto de las diferencias mesadas que se causaron con posterioridad al 3 de abril de 2009.

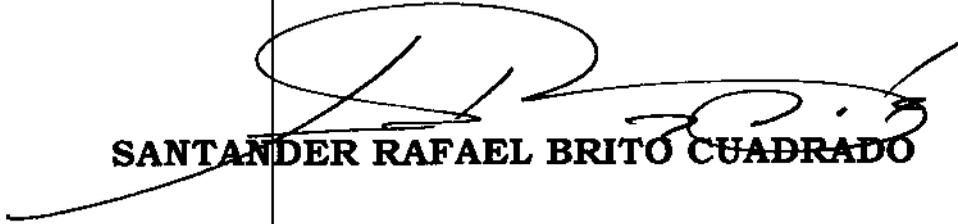
d) AUTORIZAR a la demandada a realizar los descuentos para el subsistema de seguridad social en salud sobre el retroactivo pensional que debe cancelar al demandante.

e) ABSOLVER a las demandadas de las restantes súplicas del libelo.

f) DECLARAR no probadas las excepciones de mérito invocadas por las demandadas, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

g) COSTAS en primera instancia a cargo de las demandadas, sin ellas en la segunda instancia.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.


SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO

Cecilia Durán
CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA

Carlos Arturo Guarín
CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO

 República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Salvo Casación Laboral
Servicio de Ejecución

Se deja constancia en la fecha se fijó edicto.
Bogotá, D. C., 29 MAY 2020 Hora: 8:00AM

SECRETARIO ADJUNTO

 República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Salvo Casación Laboral
Servicio de Ejecución

Se deja constancia en la fecha se desfija edicto.
Bogotá, D. C., 29 MAY 2020 Hora: 5:00PM

SECRETARIO ADJUNTO

 República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Salvo Casación Laboral
Servicio de Ejecución

Se deja constancia en la fecha y hora señaladas,
queda ejecutoriada la presente providencia.
Bogotá, D. C. el 3 JUN 2020 Hora: 5:00PM

SECRETARIO ADJUNTO



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

EDICTO

La Secretaría Adjunta de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

CÓDIGO ÚNICO IDENTIFICACIÓN PROCESO CUIP	DE DEL	110013105036201300320-01
RADICADO INTERNO:		68535
TIPO RECURSO:		Extraordinario de Casación
RECURRENTE:		FRANCISCO CADENA RODRÍGUEZ
OPOSITOR:		JHON RESTREPO A Y CIA S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
FECHA SENTENCIA:		24-02-2020
IDENTIFICACIÓN SENTENCIA:		SL531-2020
DECISIÓN:		CASA REVOCA... SIN COSTAS

El presente edicto se fija en un lugar visible de la Secretaría por un (1) día hábil, hoy 29/05/2020, a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibídem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.


FANNY VARGAS HERNÁNDEZ
Secretaría Adjunta

El presente edicto se desfija hoy 29/05/2020, a las 5:00 p.m.


FANNY VARGAS HERNÁNDEZ
Secretaría Adjunta



Secretaría Adjunta de la Sala de Casación
Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 03-06-2020 y hora 5:00 p.m., queda
ejecutoriada la providencia proferida el 24-02-
2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JMK' with a large flourish at the end.

SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho el presente proceso ejecutivo. Se informa que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620220009900

Solicita la parte actora se libre mandamiento de pago, a continuación del proceso ordinario, de la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el 24 de febrero del 2020, mediante la cual casó la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá y, en sede de instancia, dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia dictada por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014) y, en su lugar, se dispone:

- a) CONDENAR a la empresa JOHN RESTREPO Y CÍA. a pagar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, el cálculo actuarial correspondiente a su extrabajador FRANCISCO CADENA RODRÍGUEZ, generado por los de viáticos con carácter salarial establecidos en la sentencia CSJ SL, 1º mar. 2011, rad. 39396, que corresponden al período comprendido entre el 1º de marzo de 1996 y el 15 de julio de 2000, los cuales deberán ser recibidos a satisfacción por la entidad de seguridad social, conforme a lo anotado en la parte considerativa de esta decisión.
- b) ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, reliquidar la mesada pensional de FRANCISCO CADENA RODRÍGUEZ, teniendo en cuenta los mayores valores del ingreso base de liquidación que resulte de la inclusión de los viáticos, de acuerdo con el cálculo actuarial que se reconoce en el literal anterior.
- c) CONDENAR a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, a pagar las diferencias pensionales que resulten entre lo que ha venido pagando y el monto de pensión que surja de la reliquidación ordenada, debidamente indexada, respecto de las diferencias mesadas que se causaron con posterioridad al 3 de abril de 2009.
- d) AUTORIZAR a la demandada a realizar los descuentos para el subsistema de seguridad social en salud sobre el retroactivo pensional que debe cancelar al demandante.
- e) ABSOLVER a las demandadas de las restantes súplicas del libelo.
- f) DECLARAR no probadas las excepciones de mérito invocadas por las demandadas, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.
- g) COSTAS en primera instancia a cargo de las demandadas, sin ellas en la segunda instancia”.

Así pues, al tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, en el cual se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del C.P.T y S.S. y 306 del C.G.P., resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de CARLOS ENRIQUE CARRASCO PINILLA y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – y JOHN RESTREPO Y CIA. para que:

- A. La empresa JOHN RESTREPO Y CÍA. a pague a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–, el cálculo actuarial correspondiente al señor FRANCISCO CADENA RODRÍGUEZ, generado por los de viáticos con carácter salarial establecidos en la sentencia CSJ SL, 1º mar. 2011, rad. 39396, que corresponden al período comprendido entre el 1º de marzo de 1996 y el 15 de julio de 2000, los cuales deberán ser recibidos a satisfacción por la entidad de seguridad social.
- B. Una vez efectuado el pago del cálculo actuarial, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–, reliquide la mesada pensional del señor FRANCISCO CADENA RODRÍGUEZ, con base en los mayores valores del ingreso base de liquidación que resulte de la inclusión de los viáticos, de acuerdo con el cálculo actuarial que deberá pagar JOHN RESTREPO Y CÍA.
- C. Una vez realizado lo señalado en los literales anteriores, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–, deberá pagar las diferencias pensionales que resulten entre lo que ha venido pagando y el monto de pensión que surja de la reliquidación ordenada, debidamente indexada, respecto de las diferencias mesadas que se causaron con posterioridad al 3 de abril de 2009.
- D. COLPENSIONES pague setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000) por las costas del proceso ordinario.
- E. JOHN RESTREPO Y CIA. pague setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000) por las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las ejecutadas, de conformidad con lo normado en el artículo 306 del C.G.P. y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, como lo ordena el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Córrese traslado a la ejecutada, con las previsiones y términos contenidos en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Hoy <u>29 de marzo de 2022</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>045</u>
 ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES

Firmado Por:

Yeimmy Marcela Posada Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88d6de0e0dd001d07cc23f318d8652c0b98b50c43a7a8b406e5ea64c0a55f93**

Documento generado en 28/03/2022 01:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>